

Santiago, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos quinto al noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la Universidad Central de Chile ha deducido recurso de protección, en contra del Oficio 108/2023, de fecha 21 de abril de 2023, del Consejo Nacional de Educación, por el que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la Resolución Exenta de N° 684, de 2 de noviembre de 2022, de la Comisión Nacional de Acreditación, que le otorgó una acreditación de cuatro años, lo que afectaría sus garantías de igualdad ante la ley y de libertad de enseñanza, reconocidos en el artículo 19 N° 2 y 11 de la Constitución Política de la República, en la forma que describe en su acción cautelar.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida solicitó el rechazo aduciendo que no existe arbitrariedad o ilegalidad en su actuar puesto que la apelación ante el Consejo Nacional de Educación, respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, se encuentra establecida en el artículo 23 de la Ley N° 20.129, y para los casos contemplados en los artículos 22 y 21 de la misma ley, situación que no es aquella que invoca la actora, la que se ubicaría en el artículo 20 del cuerpo legal citado.



Refiere que la Contraloría General de la República ha señalado que el CNED no tiene competencias para conocer de una reclamación como la que intenta la recurrente, citando los dictámenes de 2010 y 2023 al efecto. Reafirma lo anterior, que el recurso de apelación ante el CNED se encuentra limitado a hipótesis específicas, lo que se manifiesta en otras disposiciones, como el artículo 46, sobre apelación de programas de postgrado y el derogado artículo 31, sobre carreras o programas de pregrado.

Expresa que para corroborar su interpretación la historia de las Leyes N°s 20.129 y 21.091, da cuenta que no hay ningún antecedente en la historia legislativa que revele que se haya identificado un problema en el artículo 23 y menos que se haya pretendido corregirlo, coligiendo que el legislador "sustituyó" y no "eliminó" el artículo 21 de la Ley N° 20.129.

Tercero: Que, para los fines de solucionar la controversia de fondo, es preciso tener presente que el artículo 23 de la Ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y que, en lo pertinente, dispone: *"La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de treinta días*



hábiles a contar de la notificación de la resolución recurrida, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión".

Los dos artículos precedentes al antes transcrito lo conforman el eliminado artículo 21 de la misma ley, que fue sustituido por el artículo 19 bis en virtud de la modificación introducida por Ley N° 21.091 y el artículo 22 de la Ley N° 20.129, que establece los casos en que la Comisión Nacional de Acreditación no otorgue la acreditación solicitada por los Establecimientos de Educación Superior.

Cuarto: Que la autoridad recurrida ha declarado inadmisibile la apelación señalando que la expresión "en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes" estaría referida a los artículos 22 y 21 de la Ley N°20.129, sin embargo, dicha interpretación soslaya la eliminación o derogación del artículo 21 que impuso la misma Ley N° 21.091 del año 2018. En consecuencia, la frase señalada, debe interpretarse, conforme al texto vigente de la Ley N° 20.129, en el sentido de aludir a los artículos 22 y 20 de ésta, interpretación que abarca entonces, la situación en la que se encuentra la recurrente y que le genera el agravio que funda su alzamiento ante el Consejo Nacional de Educación, esto es, aquella en que se le ha



conferido la acreditación institucional por un número de años menor a lo solicitado. Esta interpretación propuesta, no es sino coincidente con la Historia de la Ley pues el actual artículo 23, fue en su origen -en el proyecto de ley- el artículo 22, y consagraba la posibilidad de reclamar de las decisiones del ex Consejo Superior de Educación referidas al rechazo de la acreditación pero también de la decisión referida a los años por los que se otorgaba aquélla. No obstante, durante la discusión se intercaló la actual norma contenida en el artículo 19 bis (antes artículo 21), pero sin modificar la referencia que hacía el artículo 23 a los "dos artículos precedentes", lo que ocasionó la interpretación que hoy propugna la recurrida.

De este modo, la interpretación legal que emana del propio artículo 23 y el texto vigente de la Ley N° 20.129, es la que debe preferirse, por ser acorde al derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone el derecho al recurso judicial ante un tribunal superior, así como lo normado en el artículo 2.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho a una acción efectiva ante los tribunales a las personas cuyos derechos y libertades hayan sido violados.

Quinto: Que, en cuanto a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ella se formula al



amparo del antiguo texto de la Ley N° 20.129, de manera que tal interpretación pierde toda su fuerza frente a la modificación legal y a la interpretación que fluye de ésta.

Sexto: Que, en consecuencia, esta Corte considera que no se puede restringir a la revisión de una decisión de un organismo administrativo, cuando de la propia ley es posible desprender una interpretación en favor de la procedencia de la apelación. A lo expuesto se suma que la decisión apelada, en la especie, es claramente agravante a los derechos de la administrada toda vez que para acceder al financiamiento institucional para la gratuidad se requiere un determinado número de años de acreditación institucional. Todo lo dicho corrobora y da fuerza a la procedencia de la apelación, en la hipótesis referida.

Séptimo: Que, en el caso materia de autos, una interpretación a favor del derecho al recurso -tal como se adelantó en los motivos cuarto y sexto de esta sentencia- permite concluir que la decisión de la recurrida es ilegal, al no someterse al actual tenor de la Ley N° 20.129 que hace procedente la apelación en los casos de los artículos 22 y 20 de la misma ley, y arbitraria, toda vez que en casos anteriores, ha debido admitir a tramitación los recursos, en cumplimiento de una decisión judicial, sin que esto último amague el derecho a la igualdad que debe existir entre los administrados, pues no resulta admisible que para algunos sea posible acceder a la revisión de la



decisión de la Comisión Nacional de Acreditación por parte del Consejo Nacional de Educación, en tanto que para otros se encuentre vedada dicha posibilidad, en situaciones idénticas, lo que importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, razón por lo que se hará lugar a la acción cautelar deducida en los términos que se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido en contra del Oficio N° 108/2023, dictado por el Consejo Nacional de Educación con fecha 21 de abril de 2023, el que queda sin efecto, debiendo proveerse el recurso de apelación presentado por el recurrente de protección, Universidad Central de Chile, como en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 217.575-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Teresa Letelier R. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Hernán Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Letelier



por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

